



**Fallo: Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza Expediente
1388/2019 T.E.A. C/ R,G.A. P/REGIMEN DE COMUNICACIÓN de
fecha 30 de Octubre de 2023**

**Derecho a ser oído vs derecho/deber a un régimen de comunicación paterno
filial**

NOTA A FALLO /GRUPOS VULNERABLES

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: GRACIELA SALINAS

Legajo: VABG89183

DNI: 25.395.236

Fecha de entrega: 30 de Junio de 2024

Tutor: Mariano Mladin

Año 2024

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual IV a) La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV b) Postura del autor. V. Conclusión. VI, Referencias.

https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/231030_TEA.pdf

I.- Introducción

Motiva la presente nota la resolución de la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, al confirmar un régimen de comunicación paterno filial sin que la adolescente (hija de trece años) esté de acuerdo con éste.

A partir de la incorporación de la Convención Internacional de los Derechos del niño (www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf, s.f.) a nuestra carta magna en el año 1994 (Comunitarios, 1994), se fue adoptando paulatinamente la concepción del niño como sujeto de derechos, abandonando la postura del niño como objeto de intervención y reconociéndole, que en todo lo que le incumbe, debe ser escuchado conforme su edad y grado de madurez, a lo que llamaremos más adelante: capacidad progresiva. Así pues, la legislación también fue evolucionando en este aspecto: en primer lugar, mediante la sanción de la Ley 26061 (art. 19) (EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada., 2005) y últimamente en el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 26. (Nación)

No obstante, este binomio clásico-contemporánea entre edad y grado de madurez que se tendrá en cuenta a la hora de que la voluntad del niño o adolescente, nuestro Código Civil y Comercial se inclina en mayor medida para actos que involucran su cuerpo, pero no así de su psiquis.

Por lo tanto, esta figura, en un régimen de comunicación, el cual es considerado un doble derecho, tanto del padre a mantener contacto con su hijo no conviviente, como del hijo respecto a su padre, debe considerar realidades que van más allá del derecho vigente y que no se pueden resolver en una sola sentencia definitiva, colocando el énfasis en la escucha del niño y por consiguiente, en el logro de su interés superior.

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, trata el expediente N° 1388/2019 caratulado T. E. A. CONTRA R. G. A. P/REGIMEN DE COMUNICACIÓN(https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/231030_TEA.pdf, s.f.) en Primera Instancia en el GEJUAF de Maipú de la Primera Circunscripción Judicial, debido a que dicha resolución de fecha 22/02/2023 fue apelada por la demandada y por la adolescente. En la sentencia de primera instancia, la jueza no advierte riesgo o peligro

cierto para la adolescente de mantener contacto con su padre, solo considera que la situación es dificultosa por el largo tiempo que ha pasado entre que la hija no ha tenido contacto con éste y la negativa de la joven a verlo.

En dicha sentencia se “fija un régimen de comunicación entre V. T. y su padre, Sr. E. A. T. con las siguientes modalidades: con intervención del equipo EIS-CAI, durante los primeros cuatro meses: el progenitor tendrá contacto con su hija dos veces al mes, durante tres horas cada vez, debiendo ambas partes coordinar con el equipo profesional EIS los días y horarios y lugar de los encuentros, haciendo saber que en caso de imposibilidad de acuerdos al respecto, deberán estarse a los días y horarios que disponga el equipo. Pasados los primeros cuatro meses y siempre que no exista resolución judicial en contrario, finalizará la intervención del equipo EIS-CAI y el progenitor tendrá contacto con su hija el primer fin de semana de cada mes, los días domingo de 10:00 horas a 21:00 horas; exhorta a la progenitora, Sra. G. R. a abstenerse de cualquier acto que implique obstaculizar o impedir el vínculo de su hija con su progenitor, bajo apercibimiento de ley. Hacer saber a la progenitora que deberá realizar los actos necesarios para garantizar el acceso a un abordaje psicológico de su hija antes o durante el proceso de revinculación con su padre”. Se hace mención, que en el proceso de primera instancia, no hubo oposición por parte de la demandada o contestación de la acción.

El actor enfatiza que la voluntad de su hija se encuentra viciada, que hace diez años que está influenciada por su madre, que la progenitora de su hija efectuó una denuncia falsa por abuso sexual - de la cual fue sobreseído en el año 2018 interponiendo – interponiendo una acción por privación de la responsabilidad parental - la cual también fue rechazada en primera instancia-. La progenitora expresa que no se ha tenido en cuenta la opinión de su hija, que no se ha respetado su voluntad como sujeto de derechos y que no se está garantizando su bienestar integral.

Siguiendo los lineamientos interpelados por la progenitora, la adolescente señala que no se ha respetado su deseo en relación a la no revinculación con su progenitor, a participar en el proceso y expresar su opinión libremente. Se agravia por entender que se ha vulnerado su libertad de decidir toda vez que en el derecho a la comunicación paterno filial es bifronte y no representa una obligación. Indica además, que en cumplimiento a lo ordenado en primera instancia, la joven concurrió al EIS al encuentro pautado, refirió no querer vincularse con su progenitor, ante lo cual el equipo decidió no continuar con el proceso y que la joven retomara su terapia psicológica. La adolescente expuso que teme que su padre le haga daño – en base al delito de abuso sexual denunciado - y que no lo

conoce. Se comprueba que la adolescente, fue escuchada, tanto en primera como en segunda instancia.

La Excelentísima Cámara de Apelaciones de Familia, compuesta por los tres camaristas: Dr. Germán Ferrer, Dra. María Delicia Ruggeri y Dra. Estela Inés Politino, resuelven rechazar el recurso de apelación, manteniendo la sentencia de primera instancia firme pese a la disidencia de uno de los camaristas. En sus consideraciones, tanto el Dr. Ferrer como la Dra. Ruggeri confirman la resolución principal basándose en las siguientes razones "...1) desde los tres años, cuando comienza a formarse la psiquis del sujeto, ha sido manipulada por su madre incorporándole una imagen negativa del padre sin que existan elementos objetivos, debidamente acreditados, que permitan sospechar que el contacto de con su progenitor puede ser perjudicial para su persona ; 2) de la escucha activa y comprometida de la adolescente surge que la misma necesita ayuda para salir de ese lugar de objeto en el que ha sido puesta y cosificada por su madre; 3) Las apelantes - progenitora y adolescente- no han refutado el argumento central del fallo consistente en que no existe en autos elementos de prueba que permitan afirmar la ineptitud del progenitor para ejercer el rol paterno, ni un grave riesgo derivado del contacto con su padre. (Voto en mayoría Dr. Ferrer y Dra. Ruggeri) (<https://www2.jus.mendoza.gov.ar/bib/jurisprudencia/sumfal.php?fallo=MjAwMDAwMTEwMDE=&tabla=Y2M=>, s.f.)

No obstante, la Dra. Politino vota en disidencia basándose en los siguientes argumentos: "... 1) Conforme a la edad de V. -14 años- y su grado de madurez, ante la opinión manifestada en las diversas instancias, se debe respetar su deseo de no vincularse con su progenitor, no tener contacto por ahora con él y a que no se fije un régimen de comunicación que le imponga, por mandato judicial, encuentros que no está dispuesta a realizar y que la movilizan negativamente, la angustian y podrían ocasionarle severos perjuicios en caso que, desde la justicia, se insistiera en una situación no deseada por la joven, que le provoca profundo temor; 2) el interés superior de V. se identifica con una solución que recepte su opinión, en el sentido de no querer ver a su papá, no vincularse con él y negarse a mantener un régimen de comunicación imperativo; 3) no se vislumbra afectado su juicio y, por el contrario, se pondera que V. tiene autonomía personal e independencia para saber lo que quiere y lo que no y el porque. Debe ser respetada su decisión a fin de no violentar su intimidad y su dignidad, sin perjuicio de trabajar en los espacios terapéuticos adecuados el restablecimiento de un vínculo paterno filial saludable

entre padre e hija. (Voto en disidencia de la Dra. Politino). (ww2.jus.mendoza.gov.ar/bib/jurisprudencia/sumfal.php?fallo=MjAwMDAwMTEwMDE=&tabla=Y2M=, s.f.)

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

El análisis del caso revela un conflicto complejo donde se deben equilibrar varios derechos fundamentales: el derecho del niño a ser oído, el derecho de los progenitores a mantener relación con sus hijos, y el interés superior del niño. A continuación, se analizan las posiciones de los camaristas y la fundamentación de sus decisiones, considerando la doctrina y la jurisprudencia relevante.

El primer Camarista, Dr. Ferrer, basó sus argumentos en la Convención de los Derechos del Niño Art. 9 inc 3. Indicó que el régimen de comunicación es un derecho subjetivo familiar de doble manifestación o titularidad de modo doctrinal, citó jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial de Mercedes, Sala 2º, 06/06/2005 “F.C.C.v F.H.L. y otras s/Tenencia Actualidad Jurídica de Córdoba, Familia y Minoridad, Vol. 22, p. 2301) y se explayó sobre la supresión del contacto entre padres hijos citando la jurisprudencia del Expte. 194/15 COMEGLIO HECTOR RUBEN C/ FERNANDA MABEL SOTO P/ REG. VISITAS, 16/10/2015). (<https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4412539219>).

Así también, agregó jurisprudencia respecto al derecho de los niños a mantener contacto con el progenitor, el que, en caso de discrepancia entre los progenitores, requieren la intervención de un tercero para garantizar y resguardar su interés superior. Expte. 976/11 CACERES MIRIAM SOLEDAD C/LUCERO JAVIER RICARDO P/RGIMEN DE VISITAS, 28/02/2013). (<https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=3082307627>).

En relación al derecho del niño a ser oído, es preciso transcribir lo expuesto por el Dr. Ferrer: “...en condiciones de formarse un juicio propio, para algunos autores sería la edad de catorce años por ser la que el Código Civil fija para el discernimiento en los actos lícitos; para otros cabe fijarla en los diez años por ser la que el mismo código fija para discernir los actos ilícitos (art. 921 C.C.) y para otros dado que la Convención no establece una edad en concreto, el juez deberá evaluar en cada caso particular la capacidad de comprensión del niño en relación al asunto sobre el cual debe opinar, capacidad que estará dada en cada niño por el contexto familiar, socioeconómico y cultural en el que se ha desarrollado, que indudablemente influyen directamente en la

conformación de su personalidad, de su modo de ser en el mundo y en el grado madurativo intelecto-emocional. Siendo ésta última visión la que permite evaluar, en cada caso particular, en base a sus circunstancias y características, cuál es el grado de comprensión que de los derechos e intereses en juego tiene cada niño, niña o adolescente.

Por ende, nadie discute el derecho del niño de ser escuchado, de que su opinión sea tenida en cuenta y de participar en el proceso (arts. 3.1. y 12 C.D.N.; arts. 3 inc.b), 24 y 27 incs. a) y b) de la ley 26.061), a condición de que su grado de madurez y su situación emocional y psíquica, le permitan expresarse libremente, (Expte. 5/12 PACINI MARIA CRISTINA CONTRA APPEZ GUSTAVO FABIAN POR REGIMEN DE VISITAS PROVISORIO, 07/11/2012) (<https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=2926068691>), considerando que la adolescente, carece de esa libertad, encontrándose viciada su voluntad ante las estrategias desplegadas por su progenitora para impedir el contacto.

En base a lo expuesto, prueba rendida y dictámenes de la Asesoría, el Dr. Ferrer rechazó el recurso de apelación, a los que se sumó, con igual voto la Dra. Ruggeri.

En disidencia, la tercera camarista, Dra. Politino, se expidió respecto al agravio presentado por la adolescente, a favor del recurso, indicando que no es conveniente, por ahora, fijar un régimen de comunicación de la joven con su progenitor. Para ello se basó en el Art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, agregando en sus consideraciones extractos de Inés Weinberg, “Convención sobre los Derechos del niño”, Rubinzal Culzoni, p. 191/192. (Weinberg, 2022)

Así también, ahondó en el significado de la autonomía progresiva establecida en los arts. 26, 639, 706 y cc. del CCyC y citó jurisprudencia en la que ella misma votó en disidencia – fallo Marín – donde fundó sus argumentos en los arts. 3 CDN, 3 ley 26.061, 706 inc. D CCyC, 3 inc. B CPFyVF y cc. Y fallo Ruiseñor (voto en minoría Dra. Politino, Expte 34/19, Compulsa Precautoria” 7/09/2020) autos N°4224/13 Ruiseñor, Ledio A. c/ Oriolani Fabio E. p/Medida Precautoria” (https://mpfmza.jus.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2022/02/13-05398329-9-1-O.R.J.P.-en-j.-R.-L.-A.-C.-O.-F.-E.-familia_firmado.pdf), el cual, la Suprema Corte de Justicia, revocó. Cita en los argumentos a la Dra. Day, transcribiendo parte pertinente de su opinión a continuación “... estoy convencida que no es a través de los niños que debe sancionarse la actitud de los adultos y, al momento de resolver, lo único que debe tenerse en cuenta es el respeto de su integridad psicofísica, su tranquilidad y armonía, en definitiva, su interés superior.

¿Influencias externas? Responder por la afirmativa tales interrogantes importa lisa y llanamente suprimir la voluntad de un adolescente, a quien y conforme lo determina la ley (arts. 26 y 707 CCyCN) debe solicitarse su opinión para aquellos asuntos que lo involucren y la misma debe ser tenida en cuenta, de acuerdo a su madurez y grado de discernimiento. Y ello no significa obedecer caprichos de niños, sino saber escucharlos y atender a sus necesidades o reclamos, por cuanto ello es un deber fundamental de la judicatura (SCJM Exp N° CUIJ: 13-05398329-9/1(017101- j° 4224-399/18/1869-34/10 Ruiseñor Ledi Alejandra c/Oriolani Fabio Enrique Javier por Medidas Precautorias p/Recurso Extraordinario Provincial, 01/08/2022).

Indica también que “el interés superior del niño debe ser preferido por los jueces sobre los derechos de los padres y de la familia, criterio que se impone luego de la reforma constitucional (CS., Fallos: 312:1580)”.
(<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=250>)

IV. Análisis conceptual.

a) Descripción del análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencia

El tema central de esta nota es el derecho del niño a ser oído y que su opinión sea considerada por los juristas frente a otros derechos en conflicto. Este derecho fundamental en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), fue consagrado en el Art. 12 y posteriormente incorporado a la Constitución Argentina en la reforma de 1994 a través del Art. 75 inc. 22.

La inclusión de este derecho marcó un cambio de paradigma en la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, superando su concepción anterior como objetos de intervención. Este cambio implicó un desafío en su implementación en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes y requirió un cambio significativo en las prácticas y entendimientos de los encargados de impartir justicia.

En 2005, se promulgó la Ley 26061, que en su Artículo 3°, inciso b, establece el derecho de los niños a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta. Este derecho se encuentra en el título denominado "Interés Superior", definido como "la máxima

Comentado [MM1]: Mejorar redacción y vocabulario jurídico. Mejorar sintaxis. Faltan citas. A los fines prácticos es importante mantener coherencia entre párrafos (que sean todos mas o menos del mismo tamaño). Ver todas las formalidades y mejorar.

satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley" (CAMAÑO, SCIOLI, ROLLANO, ESTRADA, 2005).

La Observación General N° 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño subraya la importancia de que se brinden oportunidades a los niños para ser escuchados, especialmente en procedimientos judiciales o administrativos que les afecten (Observación General N° 12, 2009), debiendo primar su interés por sobre los intereses de los demás.

Con la Ley 26061 y la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, se reforzó el derecho de los menores a ser oídos. El Art. 26, segundo párrafo, establece que "La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona." El Art. 639 armoniza este derecho dentro de las responsabilidades parentales, incorporando el concepto de autonomía progresiva del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. En conflictos de intereses entre quienes ejercen la responsabilidad parental, la opinión del niño debe tener el debido peso.

El Art. 652 del Código Civil y Comercial establece que el progenitor no conviviente tiene el derecho y deber de comunicación fluida con el hijo, caracterizado como un derecho subjetivo de doble manifestación, que solo puede suprimirse por causas graves y acreditadas que pongan en peligro la salud física y moral del niño.

En el fallo analizado, la comunicación entre padre e hija fue interrumpida a temprana edad de la hija tras una denuncia de abuso sexual y demanda de privación de la responsabilidad parental por parte de la madre. Durante el proceso, se impidió el contacto, y la adolescente se negó a restablecerlo, lo que la obligaba a relacionarse con alguien que podría haberle causado daño. En este sentido, el derecho del niño a ser escuchado cobra una relevancia fundamental, ya que su opinión y bienestar deben ser prioritarios en la toma de decisiones judiciales.

Este caso pone en evidencia la manipulación que un progenitor puede ejercer sobre el niño contra el otro progenitor, inculcándole creencias negativas sobre este último. Sin embargo, esta conducta no está tipificada como delito en el Código Penal argentino debido a la dificultad de probar el daño a la salud mental del niño. La doctrina ha debatido

ampliamente sobre la alienación parental, y existe un proyecto de ley de 2021 para incorporar esta figura a la Ley de Impedimento de Contacto sin resultados visibles hasta ahora,

(<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7699351&cache=1655296919210>); como así también la Cámara Civil y Comercial de la Nación ha reconocido este concepto en el fallo 57426/2011, E. J. M. y otro c/ S. R. K. s/ Tenencia de Hijos. (<https://www.abogadosdefamilia.com.ar/primer-fallo-de-la-camara-civil-que-reconoce-explicitamente-en-buena-hora-el-cuadro-de-alienacion-parental-en-las-relaciones-parento-filiales/>)

Sin embargo, en las evaluaciones psicológicas realizadas a la adolescente, se concluyó que su negativa a mantener contacto con su progenitor no era producto de la alienación parental, sino que se debía a la angustia que el contacto le provocaba. Este aspecto subraya la importancia de considerar la voz del niño en decisiones judiciales y de garantizar que su bienestar emocional sea una prioridad en la resolución de conflictos parentales.

Conforme a la disertación pronunciada por Cynthia Miodownik en la V Jornada de Investigación en Derecho: Los niños, niñas y adolescentes y el derecho a entender en la encrucijada, realizada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), haciendo referencia a las resoluciones efectuadas en primera instancia, concluye “no solo no garantizan el procedimiento adecuado de escucha sino, que manifestados los deseos de los menores de edad, fallan en contra de su voluntad argumentando situaciones de índole procesal o simplemente de influencia de alguno de los progenitores” (https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1576/1526#:~:text=ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.-,Las%20personas%20mayores%20con%20capacidad%20restringida%20y%20los%20ni%C3%B1os%20ni%C3%B1as,707.)).), es decir, que la escucha efectuada por los juristas debe contemplar principalmente, lo que los niños manifiestan, sin excusas.

Así es que Inés Weinberg, “Convención sobre los Derechos del niño”, Rubinzal Culzoni, p. 191/192. (Weinberg, 2022) manifiesta la importancia de no adoptar resoluciones definitivas y que cada niño, niña y adolescente es único y particular y que se debe decidir en equilibrio a su interés superior. “La edad y madurez del niño deben

guiar la ponderación de los elementos. Debe tenerse en cuenta el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social del niño para evaluar su nivel de madurez” y así tomar la mejor decisión posible que no perjudique su bienestar, su salud mental o le provoque un trauma mayor.

EL fallo Marín y el fallo Ruiseñor, expuesto en el análisis anterior, expresan argumentos respecto a esta capacidad progresiva y que no es lo mismo la opinión de un niño a la de un adolescente, atento que a mayor edad, mayor comprensión y posibilidades de tomar decisiones en forma autónoma.

b) Postura del autor

En concordancia con lo expuesto por la Dra. Politino, considero que no están dadas las condiciones para establecer un régimen de comunicación en este momento. Es esencial subrayar que el derecho del padre a mantener contacto con su hija debe ser equilibrado con el derecho de la hija a preservar su integridad psíquica, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece en todas las medidas concernientes a los niños, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial.

Las resoluciones judiciales que involucran a niños, niñas y adolescentes deben garantizar su protección integral, particularmente en lo que respecta a su salud mental, como lo establece el artículo 19 de la CDN. Este artículo requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. La jurisprudencia nacional también ha subrayado la importancia de la protección de la salud mental de los niños resaltando la importancia de resguardar la integridad emocional de los niños y adolescentes en situaciones de conflicto familiar.

A pesar de los avances legislativos y jurisprudenciales en materia de derechos de la niñez, los niños, niñas y adolescentes siguen siendo un grupo especialmente vulnerable. Según el artículo 12 de la CDN, los menores tienen derecho a expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que los afecten, considerándose dichas opiniones en función de su edad y madurez. Este principio de escucha activa debe ser implementado junto con un análisis profundo de las posibles repercusiones psíquicas que una decisión judicial podría tener sobre ellos.

La necesidad de integrar enfoques interdisciplinarios en la toma de decisiones judiciales es crucial. Como se establece en el artículo 27 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), los jueces deben recurrir a la ayuda de profesionales y expertos en otras áreas, como la psicología y el trabajo social, para evaluar la mejor manera de proceder en casos que afectan a menores.

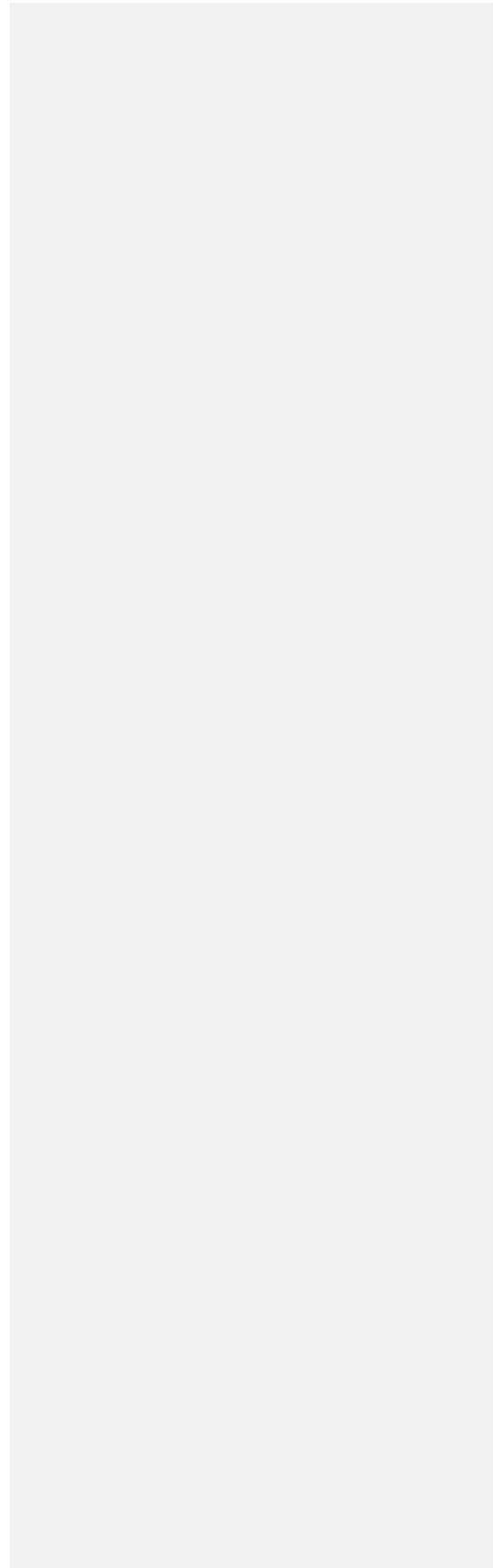
Esto no significa erosionar la autoridad parental ni las figuras parentales ante los deseos de un niño. Se trata de aplicar el principio de autonomía progresiva consagrado en el artículo 26 del CCyC, que reconoce que los menores de edad ejercen sus derechos conforme a su capacidad y madurez. Las decisiones judiciales deben reflejar este equilibrio, asegurando que la autonomía progresiva del niño sea respetada y que su bienestar emocional esté protegido.

V. Conclusión

La imposición de un régimen de comunicación sin considerar las objeciones de la adolescente puede resultar en un incumplimiento del principio de interés superior del niño, tal como se establece en la CDN y en la Ley 26.061. Es crucial que el sistema judicial adopte un enfoque interdisciplinario, donde la evaluación del bienestar del niño sea integral y considere su contexto familiar, socioeconómico y cultural.

La implementación de un régimen de comunicación supervisada o terapéutica puede ofrecer una solución equilibrada que respete tanto el derecho del progenitor a mantener contacto con su hijo como el derecho del niño a ser escuchado y a que su opinión sea considerada de acuerdo a su madurez y discernimiento. Esta medida podría proporcionar un entorno seguro y apropiado para el desarrollo psíquico y emocional de la adolescente, alineándose con el principio de autonomía progresiva y el interés superior del niño.

En conclusión, la decisión de segunda instancia dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia, en los términos expuestos, no es de posible cumplimiento sin considerar adecuadamente las circunstancias particulares y el bienestar emocional de la adolescente. Las consecuencias de su implementación podrían ser perjudiciales a corto plazo, lo que subraya la necesidad de adoptar medidas judiciales que prioricen su salud mental y desarrollo integral.



VI. REFERENCIAS

- Abogados de Familia. (2021). Actualidad en Jurisprudencia FALLOS DESTACADOS E. J. M. Y OTRO c/ S. R. K. s/TENENCIA DE HIJOS CNCIV – SALA J – 01/12/2021 Expte – N° 57426/2011. Recuperado de <https://www.abogadosdefamilia.com.ar/primer-fallo-de-la-camara-civil-que-reconoce-explicitamente-en-buena-hora-el-cuadro-de-alienacion-parental-en-las-relaciones-parento-filiales/>
- Cámara de Apelaciones de Familia. (2013). Cáceres Miriam Soledad c/Lucero Javier Ricardo p/Régimen de Visitas. Expediente N° 770/10/2F-976/11. Recuperado de <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=3082307627>
- Cámara de Apelaciones de Familia. (2015). Comeglio Héctor Rubén c/ Fernanda Mabel Soto p/ Reg. Visitas. Expediente N° 4.163/14-194/15. Recuperado de <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4412539219>
- Cámara de Apelaciones de Familia. (2012). Pacini María Cristina contra Appezz Gustavo Fabián por Régimen de Visitas Provisorio. Expediente N° 5/12. Recuperado de <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=2926068691>
- Cámara de Apelaciones de Familia. (2022). M., A. R. c/ F., M. C. p/ Régimen de Comunicación. Expediente N° 647/2019. Recuperado de https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/221030_MAR.pdf
- Cámara de Apelaciones de Familia. (2021). C. V. N. PSHM C/E. C. F. P/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. Expediente N° 1689/18/13F-106/20. Recuperado de https://www2.jus.mendoza.gov.ar/fallos/01CF01/211217_CVN.pdf
- Cámara de Apelaciones de Familia. (2016). Tosolini, Claudio Angel p/su hija menor c/Gimenez, Alejandra Carina por Inc. Modificación Régimen de Visita. Expediente N° 1038/14/8F-110/16. Recuperado de <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5173693370>
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Comentado [MM2]: La bibliografía no está del todo bien incorporada. La misma debe estar dividida en jurisprudencia, doctrina y legislación. Asimismo, se debe respetar el orden alfabético (entre otros puntos). Aconsejo releer manual APA. Tampoco se respetan formalidades mínimas que a esta altura ya deberían estar claras como el espaciado entre párrafos, el uso de mayúsculas/minúsculas, etc. Por último: faltó el sumario tentativo (era uno de los 3 puntos de la consigna de la entrega 3).

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). CSJ 1813/2018/RH1 P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7699351&cache=1655296919210>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1989). Romina Paola Siciliano. Fallo 312:1580 del 05/09/1989. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=250>

- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Recuperado de <https://www.unicef.org/es/convenio-sobre-los-derechos-del-nino-texto>

- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo I Título Preliminar y Libro Primero Artículos 1 a 400. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

- Herrera, M., & Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva latinoamericana. *Revista de derecho Privado*, 32, 143–173. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.06>

- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lamm, E., & Fernandez, S. E. (2015). El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado de <https://saij.gob.ar/principio-autonomia-progresiva-codigo-civil-comercial-algunas-reglas-para-su-aplicacion-nv12411-2015-08-18/123456789-0abc-114-21ti-lpssedadevon>

- Ley 26.061. (2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-117865>

- Miodownik, C. (2023). El derecho del niño, niña y adolescente a ser oído en la justicia: una revisión a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Ratio Juris*. *Revista de Derecho*, 11(1), 387-419. Recuperado de <http://id.caicyt.gov.ar/ark:/s23470151/lgm6unme3>

□ Weinberg, I. (2022). Convención sobre los Derechos del niño. Rubinzal Culzoni.